

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Título proyecto de ley

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 611. Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño. También queda exceptuado cuando se verifique judicialmente, previo oír a los niños, niñas y adolescentes, que existe un vínculo afectivo análogo entre ellos y los pretendidos guardadores. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción. Excepcionalmente, cuando no exista un vínculo filial legalmente establecido, podrá reconocerse judicialmente un vínculo afectivo análogo, siempre que ello sea compatible con el interés superior del niño. En tales casos, el juez deberá oír previamente al niño y ponderar su opinión en función de su edad y madurez.”

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jose Luis Garrido

Diputado Nacional por Santa Cruz

FUNDAMENTOS:

Sr presidente: El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de adecuar la normativa vigente en materia de adopción a los principios consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, con el objetivo primordial de proteger el interés superior del niño.

En la actualidad, el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe la guarda de hecho de niños, niñas y adolescentes, incluso cuando esta se funda en un vínculo de parentesco o afectivo preexistente. Esta prohibición, si bien busca proteger a los menores de situaciones de vulnerabilidad, ha generado interpretaciones restrictivas que obstaculizan el acceso a la adopción de niños que han sido cuidados de hecho por familiares o personas con quienes han desarrollado vínculos afectivos significativos.

Esta problemática ha sido objeto de debate y análisis en la jurisprudencia argentina, donde diversos fallos han declarado la inconstitucionalidad del artículo 611 en casos donde se ha priorizado el interés superior del niño y se ha reconocido la importancia de los vínculos afectivos existentes.

En esta línea podemos ejemplificar con la causa "C., M. C. c/ M. R., F. y otro-" (Jesús María, Córdoba, 2023), donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 611 para permitir la adopción de una niña que había sido cuidada de hecho por una familia con la que había desarrollado un vínculo afectivo análogo al filial. La causa "CASTRO, ALEJANDRO OSEIAS S/ GUARDA PREADOPTIVA" (Río Negro), donde se reconoció la importancia de la guarda de hecho como una situación de hecho consolidada que debe ser tenida en cuenta a los fines de la adopción, siempre que sea compatible con el interés superior del niño. San Luis, donde se ha dictado jurisprudencia que declara la

inconstitucionalidad del artículo 611 para permitir la adopción de niños que han sido cuidados de hecho por familiares, entre otras

Estos fallos reflejan la necesidad de armonizar la normativa interna con los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece en su artículo 3° que "en todas las medidas concernientes a los niños, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, por los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, la CDN reconoce en su artículo 9° el derecho del niño a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que "el interés superior del niño debe ser la consideración primordial que guíe todas las decisiones relacionadas con la adopción" (Caso "Fornerón e hija vs. Argentina").

En este contexto, la modificación propuesta al artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación busca exceptuar de la prohibición de la guarda de hecho aquellos casos en que se compruebe judicialmente que la elección se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo análogo entre las partes.

Asimismo, se propone reconocer judicialmente el vínculo afectivo análogo cuando no exista un vínculo filial legalmente establecido, siempre que ello sea compatible con el interés superior del niño y se oiga previamente al niño, ponderando su opinión en función de su edad y madurez.

En conclusión, la presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de adecuar la normativa vigente a la realidad social y a los principios consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, garantizando que el interés superior del niño sea la consideración primordial en los procesos de adopción. Se confía en que este proyecto de ley contará con el apoyo de los señores legisladores, en aras de proteger los derechos de los niños y garantizar su pleno desarrollo en un entorno familiar adecuado.



“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Jose Luis Garrido

Diputado Nacional por Santa Cruz